



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS,
S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN
CHIHUAHUA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-119/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3971/2013

México, D. F. a 12 de julio de 2013

RESERVADO: En su totalidad el expediente
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 18 de abril de 2013
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del
Seguro Social. Martha Elvia Rodríguez Violante.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 16 de abril de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 18 del mismo mes y año, el [REDACTED], representante legal de la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la posible Adjudicación Directa Electrónica número SA-019GYR009-I20-2013, celebrada para la adquisición y suministro de bienes terapéuticos del grupo de suministro 060, 070 y 080 material de curación, material radiológico y material de laboratorio, para el año 2013, específicamente respecto de la clave 060.221.0015.01; manifestando en esencia lo siguiente: -----

Que el IMSS quebrantó lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, 27, 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 46 y 47 de su Reglamento, así como los numerales 5, 6, 7 y demás relativos de las bases contenidas dentro de la invitación No. SA-019GYR009-I20-2013; al haber adjudicado la propuesta que presentó el licitante [REDACTED] aún y cuando la misma corresponde a un PRECIO NO CONVENIENTE, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 Bis de la Ley de la materia, aunado a que el bien que ofertó no corresponde al bien que fue requerido por el IMSS; lo cual derivó en el ilegal desechamiento de la propuesta presentada por su mandante para la clave 060.221.0015.00.01; no obstante que se trata de una propuesta solvente que reúne, conforme a los criterios de evaluación establecidos, así como las

- 2 -

condiciones, legales, técnicas y económicas requeridas y garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.-----

Que la propuesta técnica presentada por el [REDACTED], presumiblemente no cumple con lo solicitado en la Convocatoria del procedimiento de mérito, toda vez que el precio al que el citado participante ofertó el bien relativo a la clave 060.221.0015.00.01, fue de \$33.00 (treinta y tres pesos 00/100 M.N.), precio que se encuentra muy por debajo del precio de referencia que debió de haber obtenido el IMSS en su análisis de mercado, toda vez que no existe antecedente alguno ni en el IMSS, ni en alguna otra entidad de la compra del producto relativo a la clave en comento al precio que ofertó el participante [REDACTED] por lo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debió de desecharse su propuesta al ser un precio ofertado por debajo del precio conveniente.-----

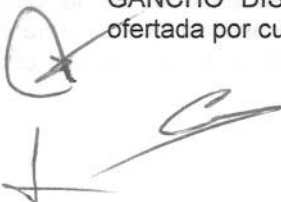
Que el bien ofertado por el citado participante corresponde a un lápiz de electrocirugía desechable, es decir que no cumple con la característica específica de ser compatible al gancho disector, por lo tanto es un bien que incumple la descripción establecida y aun así fue aprobado por la entidad convocante, situación que omitió fundar y motivar debidamente.-----

- 2.- Por oficio número 089001150100/ADQ/0497/2013 de fecha 02 de mayo de 2013, recibido en la oficina de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 09 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/2091/2013 de fecha 22 de abril de 2013, manifestó en esencia lo siguiente:-----

Que el procedimiento de contratación impugnado se refiere a una adjudicación directa celebrada, con fundamento en los artículos 26 fracción III, 26 bis fracción II, 27 y 41 Fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que contrario a lo que refiere el recurrente no se está frente a ningún procedimiento de invitación a cuando menos 3 personas. --

Que de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede decretar la improcedencia del presente recurso y por lo tanto su sobreseimiento, en virtud de que conforme al artículo 65 de la Ley de la materia, se dispone que la instancia de inconformidad puede ser promovida únicamente en contra de los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas; sin establecer en ninguno de los numerales en cuestión que pueda promoverse contra el procedimiento de adjudicación directa. En este mismo tenor el artículo 67 de la invocada Ley establece que la instancia de inconformidad es improcedente contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que el presente recurso de inconformidad es improcedente toda vez que el acto impugnado no corresponde a licitación o invitación a cuando menos tres personas.-----

Que en tal tesitura la convocante publicó procedimiento de contratación de adjudicación directa en el portal de CompraNet 5.0, el 8 de marzo de 2013, en donde entre otras claves se incluyó en el requerimiento la clave 060.221.0015.00.01 "CABLE DE ELECTROCAUTERIO, COMPATIBLE AL GANCHO DISECTOR Y A LA UNIDAD ELECTRO QUIRÚRGICA, REUSABLE." La cual fue ofertada por cuatro participantes en distintos precios.-----



- 3 -

Que en ese tenor después de realizar el análisis técnico de las propuestas de los participantes en el procedimiento de adjudicación directa que nos ocupa, se procedió a realizar el análisis económico de todas y cada una de las propuestas económicas, lo que dio como resultado que el hoy inconforme no resultara adjudicado con la clave 060.221.0015.00.01, debido a que el precio ofertado no fue el más bajo que se recibió; si no que por el contrario hubo otro participante que oferto dicha clave con un precio menor al ofertado por el recurrente, lo que dio como consecuencia que la adjudicación de los bienes fueran adjudicados al participante [REDACTED]

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, emite la presente Resolución con fundamento en los artículos 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 67 fracción I, 68 fracción III, 71 párrafo primero, 74 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. ---
- II.- **Consideraciones de Sobreseimiento:** Del estudio y análisis efectuado a las manifestaciones que hace valer el promovente en su escrito de 6 de marzo de 2013, esta Autoridad Administrativa advierte que se inconforma en contra del fallo del 11 de abril de 2013, emitido con motivo del procedimiento de contratación número SA-019GYR009-I20-2013, por las razones antes citadas; no obstante, la convocante mediante oficio número 089001150100/ADQ/0499/2013 de fecha 06 de mayo de 2013, manifestó que: *"El procedimiento de contratación impugnado se refiere a una adjudicación directa celebrada, con fundamento en los artículos 26 fracción III, 26 bis fracción II, 27 y 41 Fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que contrario a lo que refiere el recurrente no se está frente a ningún procedimiento de invitación a cuando menos 3 personas... De conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público procede decretar la improcedencia del presente recurso y por lo tanto su sobreseimiento, en virtud de que conforme al artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se dispone que la instancia de inconformidad puede ser promovida únicamente en contra de los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas; sin establecer en ninguno de los numerales del artículo en cuestión que pueda promoverse contra el procedimiento de adjudicación directa. En ese mismo tenor el artículo 67 de la invocada Ley establece que la instancia de inconformidad es improcedente contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que el presente recurso de inconformidad es improcedente toda vez que el acto impugnado no corresponde a licitación o invitación a cuando menos tres personas".* -----

Establecido lo anterior, esta Área de Responsabilidades determina improcedente la inconformidad que nos ocupa, toda vez que se promueve en contra del acto de fallo de la Adjudicación Directa número SA-019GYR009-I20-2013, procedimiento de contratación no previsto en el artículo 65 de la

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como impugnables a través de la instancia de inconformidad, ya que dicho artículo contempla que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, precepto normativo que a la letra establece:-----

*“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:
...”*

De lo anterior se advierte con toda claridad y precisión los procedimientos de contratación en los que procede interponer la instancia de inconformidad regulada en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; estableciendo en el primer párrafo del artículo 65, antes transcrito, que esta autoridad administrativa conocerá de las inconformidades cuando se refieran a actos llevados a cabo tanto en el procedimiento de licitación pública como en el procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas, no así en la contratación por adjudicación directa, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:-----

*Novena Época
Registro: 166036
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009,
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 187/2009
Página: 421*

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA NO PROCEDE CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JULIO DE 2005 AL 26 DE JUNIO DE 2009).

*De los artículos 65 y 68 del ordenamiento legal citado, se advierte que los supuestos de procedencia de la inconformidad se limitan a la impugnación de actos referidos a convocatorias, bases de licitación, junta de aclaración, apertura de proposiciones y fallos, así como de las acciones y omisiones encaminadas a impedir la formalización del contrato público, en términos de las propias bases de licitación. **En otras palabras, la citada procedencia se restringe a los actos relacionados con la licitación pública y la invitación a cuando menos tres personas, pues únicamente en esos procedimientos de contratación pública se actualizan aquellas actuaciones, no así en la contratación por adjudicación directa.** Corrobora lo anterior, la circunstancia de que en los citados preceptos se señala que la **inconformidad sólo podrá promoverse por los "licitantes"**, en cuyo concepto, según la fracción VII del numeral 2 de la misma legislación, se comprende a los sujetos que participen en los procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas. Por tanto, la inconformidad sólo procede respecto de actos dictados en estos últimos procedimientos de contratación con el objeto de examinar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes; a diferencia de la adjudicación directa, en cuyo caso la entidad o dependencia designa a la persona con la que desea contratar, excluyendo así la comparación entre sujetos propuestos, porque la especie de convenio se celebra directamente con quien cubre los requisitos para tal efecto, según la*



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-119/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3971/2013

- 5 -

conveniencia o necesidad de la administración pública de adquirir de un proveedor en específico el bien o servicio que pueda ofrecer. Robustece la conclusión anterior, que el legislador, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, vigente al día siguiente, reformó, entre otros, los mencionados artículos 65 y 68, limitando la procedencia de la instancia de inconformidad a los actos ahí precisados y respecto de los procesos de contratación relativos, excluyendo implícitamente la impugnación de cualquier acto relativo a la contratación por adjudicación directa y facultando a la autoridad competente para desechar las inconformidades no referidas a tales supuestos, no obstante que el texto original de esas disposiciones publicadas en el indicado medio de difusión oficial del 4 de enero de 2000, sí preveía la posibilidad de controvertir cualquier acto relacionado con la contratación pública; así como la reforma publicada el 28 de mayo de 2009, en vigor a partir del 27 de junio del mismo año, donde expresamente se incorpora la limitación anotada.

Contradicción de tesis 363/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 187/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Por lo tanto, los supuestos de procedencia de las inconformidades a que se refiere el numeral 65 de la Ley de la materia, pone de manifiesto que únicamente son en contra de los actos inherentes a los actos de contratación de licitación e invitación a cuando menos a tres personas, más no por cuanto hace a actuaciones relativas a adjudicación directa, dado que los supuestos de procedencia no se encuentran vinculados con las actuaciones desplegadas en esta última modalidad de contratación.

Ahora bien, del escrito inicial se desprende que el hoy accionante refiere: "El presente recurso de inconformidad es procedente ante esa H. Autoridad, en atención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que la inconformidad en contra del Fallo, deberá presentarse por quien haya presentado proposición, -en este caso la empresa que represento- dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración del Fallo... ..De igual forma, procede interponer la presente inconformidad ante esa Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad a lo dispuesto en la Cláusula Décima Cuarta del Anexo Número 8 (OCHO) de la invitación de mérito, consistente en el Modelo de Contrato de Adquisición de Bienes... ..DÉCIMA CUARTA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.-... ..se declare la nulidad total o parcia de los actos que dieron origen al presente contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad emitida por la Secretaría de la Función pública.", de cuyo contenido se advierte que considera procedente su inconformidad, ya que se trata de un fallo impugnabile en términos del artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por haberse establecido en Cláusula Décima Cuarta del Anexo Número 8 (OCHO) de la invitación relativo al modelo del contrato, que una forma anticipada de terminarse el mismo sería la nulidad total o parcia de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad; sin embargo contrario a ello la inconformidad que nos ocupa no se encuentra contemplada para su procedencia en términos del precepto que refiere el inconforme, toda vez que tal y como lo refiere la convocante el procedimiento de contratación impugnado se refiere a una adjudicación directa, celebrada con fundamento en los artículos 26 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procedimiento que no es impugnabile en términos del artículo 65 de la Ley de la materia.

Modalidad del procedimiento que se corroboró al efectuar el estudio y análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, en específico de la invitación para posible adjudicación número SA-019GYR009-I20-2013, remitida por la convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 06 de mayo de 2013, visible a foja 106 a la 149 del expediente en que se actúa, de la que se advierte que el área convocante realizó un procedimiento de adjudicación directa para la adquisición y suministros de bienes terapéuticos del grupo de suministro: 060, 070 y 080 material de curación, material radiológico y material de laboratorio, para cubrir las necesidades del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación estatal en Chihuahua, para el año 2013, en los términos siguientes: -----

INVITACIÓN PARA POSIBLE ADJUDICACIÓN No. SA-019GYR009-I20-2013

PROVEEDURÍA DEL I.M.S.S
P R E S E N T E

Con el objeto de efectuar la ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE BIENES TERAPÉUTICOS DEL GRUPO DE SUMINISTRO: 060, 070 Y 080 MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y MATERIAL DE LABORATORIO, PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DELEGACIÓN ESTATAL EN CHIHUAHUA, PARA EL AÑO 2013 y conforme a los artículos 26 fracción III, 26 bis fracción II, 27 y 41 Fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, me permito hacer una cordial invitación para que cotice las claves señaladas en el Anexo número 3 (tres).

...

De la anterior transcripción, se observa que el área convocante realizó una adjudicación número SA-019GYR009-I20-2013, para la adquisición y suministro de bienes terapéuticos del grupo de suministros: 060, 070 y 080 material de curación, conforme a los artículos 26 fracción III, y 41 bis fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente: -----

Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o
- III. Adjudicación directa.

Artículo 41. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

- I. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte;
- II. Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor;



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-119/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3971/2013

- 7 -

III. *Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados:*

De los artículos antes transcritos se advierte que el 26 fracción III regula la adjudicación directa, precepto en el que la convocante fundó el procedimiento de contratación que nos ocupa, no así en las fracciones I y II del citado artículo, que regulan la licitación e invitación a cuando menos tres personas, como lo pretende el inconforme, asimismo señaló como fundamento el artículo 41 fracción III que regula el procedimiento de excepción a la licitación, entre los cuales se encuentra la adjudicación directa de mérito. -----

Asimismo en el anexo número 8 del procedimiento de mérito, correspondiente al modelo de contrato, invocado por la empresa promovente, se establece lo siguiente: **"DÉCIMA CUARTA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.-** De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 54 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **"EL INSTITUTO"** podrá dar por terminado anticipadamente el presente contrato sin responsabilidad para éste y sin necesidad de que medie resolución judicial alguna, cuando concurren razones de interés general dando aviso por escrito a **"EL PROVEEDOR"** con cinco días hábiles de anticipación a la fecha efectiva de terminación, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los servicios objeto del presente contrato, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio a **"EL INSTITUTO"** o se determine la nulidad total o parcial de los actos que dieron origen al presente contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad emitida por la Secretaría de la Función Pública", es decir, se estableció que se podría terminar anticipadamente dicho contrato, cuando se determine la nulidad total o parcial de los actos que dieron origen al contrato con motivo de la resolución de una inconformidad; sin embargo dicho anexo no puede estar por encima de lo previsto en la Ley que rige la materia, y en base a ello sustentar la procedencia de una inconformidad. -----

Aunado a lo anterior, de la interpretación armónica que se realice a lo dispuesto en los artículos 2º, 26, 41, 65 y 67 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene que la Ley de la materia, como su propio nombre lo indica, regula las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, resultando destacable la definición legal de licitante que aporta tal normatividad, al establecer que licitante es la persona que participa en cualquier procedimiento de licitación pública o bien de invitación a cuando menos tres personas. Asimismo, contempla tres procedimientos de contratación independientes, que son la licitación pública, la invitación a cuando menos tres personas y la adjudicación directa; además, se observa que excepcionalmente, las dependencias o entidades podrán contratar adquisiciones, arrendamientos no servicios, mediante los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, en las hipótesis previstas en el artículo 41 de la propia Ley, y la procedencia de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, como lo dispone el artículo 65 de la citada Ley. -----

Luego entonces, como se puede observar de lo anterior, las hipótesis de procedencia de las inconformidades se encuentra relacionadas únicamente con los procedimientos de contratación por licitación pública y por invitación a cuando menos tres personas, ya que, sólo en esos procedimientos pueden existir convocatoria, bases de licitación o junta de aclaraciones, respectivamente, así como presentación, apertura de propuestas y fallo, por la razón de que en



esos procedimientos de contratación (licitación pública e invitación a cuando menos tres personas), tales actos se vuelven incluso necesarios para determinar a quién o quiénes se adjudican las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a que existe concurrencia u oposición de oferentes, para ello la normatividad que regula la materia, en el caso de las licitaciones prevé con precisión los actos, las formas y términos que deben observarse, conforme lo disponen los artículos 28 al 39 de la Ley de la materia y del 35 al 59 de su Reglamento; y en el caso de la invitación a cuando menos tres personas el artículo 43 de la Ley de la materia y el 35, 77 y 78 de su Reglamento.

A diferencia del procedimiento de contratación por adjudicación directa, a través del cual la entidad o dependencia designa a la persona con la que se desea contratar, sin que exista regulación en dicho proceso de contratación, respecto a plazos, actos o procedimientos a observarse, por lo que no está obligada la contratante a sujetarse a los plazos y actos propios de la licitación e invitación a cuando menos tres personas, puesto que el principio por el cual se rige no es la comparación entre oferentes, porque el procedimiento de contratación se efectúa en forma directa con una persona (sin necesidad de concurrencia de oferentes), atento a la conveniencia de la contratante de adquirir con un proveedor en específico el bien o servicio que pueda ofrecer.

Asimismo es pertinente destacar que atendiendo a que la Ley de la materia no regula procedimiento, actos o plazos para llevar a cabo una adjudicación directa, en múltiples ocasiones, como es el caso de la adjudicación directa que nos ocupa, se programó invitación, acto de presentación y apertura de propuestas, y acto de fallo, a fin de allegarse de ofertas; sin embargo ello de ninguna forma transforma o convierte la adjudicación directa en un procedimiento de licitación o invitación a cuando menos tres personas, ni respalda la procedencia de la inconformidad, puesto que el fundamento con el que se sustenta la adjudicación directa, es decir, el 26 fracción III de la Ley de la materia no es sustituido, ni se incorporan a su regulación los preceptos bajo los que se rigen los otros procedimientos de contratación por oposición de ofertas y de concurso.

Sobre este último punto conviene destacar lo analizado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la sentencia recaída al amparo en revisión 337/2009, en la que se estableció: *"que el doctrinario [REDACTED] señala que: "...se entiende por contratación directa o adjudicación directa de un contrato administrativo, la designación del contratante por parte de la administración pública sin mediar una licitación pública o privada de la que se deduzca de manera directa al co-contratante ...A través de la adjudicación directa de los contratos administrativos se aduce la posibilidad de celebrarlos con oportunidad, al obviarse trámites burocráticos engorrosos que impiden la adopción de decisiones rápidas, oportunas y eficaces, sustituyendo la concurrencia y competencia de potenciales co-contratantes mediante estudios de mercado, consultas y sondeos..." (Derecho Administrativo, Contratos, Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, página 209). De igual forma, el doctrinario [REDACTED] menciona que "...en la contratación directa, la administración pública gestiona, con un particular, mediante trato directo, la posibilidad de llegar a un acuerdo conveniente entre las partes, sin necesidad de concurrencia. En este orden de ideas, la administración tiene gran margen de libertad para seleccionar a su co-contratante..." (Aspectos jurídicos de la licitación pública en México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999, página 26)".*

Así las cosas, la procedencia de las inconformidades se limita a los actos emitidos en los procedimientos de contratación abierta, dada la naturaleza de concurrencia y oposición de

oferentes, a diferencia de la adjudicación directa en la que la dependencia o entidad designa a la persona con la que se desea contratar, sin necesidad de concurrencia u oposición de ofertas, atento a la conveniencia de la institución de adquirir un bien o un servicio específico, ello con independencia que la contratante pueda adoptar ciertos actos propios de los procedimientos por concurso, como lo es el acto de presentación y apertura de propuesta, para allegarse de ofertas y de acuerdo a la conveniencia de la contratante adquirir con el proveedor que pueda cumplir, lo que atiende a que la Ley de la materia en la adjudicación directa, no regula actos, plazos o procedimiento para llevarla a cabo, pero el efectuar actos propios de los procedimientos de contratación por oposición de ofertas y de concurso, no implica el cambio del procedimiento que determinó la convocante para adquirir el bien, ni el cambio de su fundamento, o la procedencia de una inconformidad, puesto que no está prevista en el artículo 65 de la Ley de la materia inconformarse contra la adquisición directa, y el conferir otro alcance al precepto en comento, derivado de lo establecido por la contratante en una invitación de adjudicación directa, sería hacer nugatoria la reforma de la que fue objeto tal precepto, en fecha 28 de mayo de 2009, ignorando la verdadera intención del legislador. -----

En este orden de ideas, al quedar aclarado que el procedimiento de contratación del que se duele el promovente es una adjudicación directa, no surte a su favor el supuesto normativo contenido en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de la materia, que señala expresamente que la instancia de inconformidad procede contra la licitación pública, así como el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas y en el asunto que nos ocupa, el [REDACTED], representante legal de la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., hace valer motivos de inconformidad contra actos derivados del Procedimiento de Adjudicación Directa número SA-019GYR009-I20-2013, procedimiento de contratación que no se contempla en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público antes transcrito, para ser impugnado a través de la instancia de inconformidad, pues que, como fue analizado anteriormente, del artículo en cita se desprende que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas. -----

Por lo anteriormente analizado, se determina improcedente la inconformidad que plantea el hoy accionante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

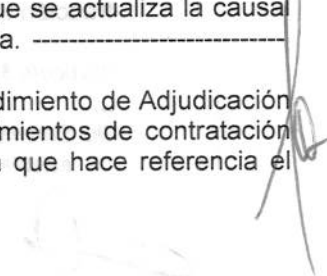
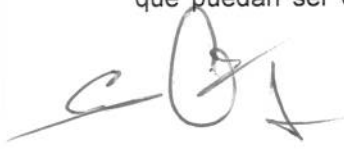
"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;

...."

Precepto que regula la improcedencia de la inconformidad cuando se promueva contra actos diversos a lo establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia y en el caso que nos ocupa el C. [REDACTED] representante legal de la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra el fallo de la Adjudicación Directa número SA-019GYR009-I20-2013, el cual es un acto de un procedimiento de contratación no previsto en el citado artículo 65 de la citada Ley, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 67 fracción I de la Ley de la materia. -----

En este contexto, se tiene que la actuación de la convocante en el Procedimiento de Adjudicación Directa número SA-019GYR009-I20-2013, no es un acto de los procedimientos de contratación que puedan ser combatidos a través de la instancia de inconformidad a que hace referencia el





- 10 -

artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la Ley de la materia, no prevé que por actos ocurridos dentro del proceso de adjudicación directa, proceda la instancia de inconformidad, ya que como fue analizado líneas anteriores, únicamente podrán inconformarse ante la Secretaría de la Función Pública por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen la materia objeto de la Ley antes citada, estrictamente respecto de los procedimientos de licitación pública así como del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas; en consecuencia, los actos ocurridos en el Procedimiento de Adjudicación Directa número SA-019GYR009-I20-2013, celebrada para la adquisición y suministro de bienes terapéuticos del grupo de suministro 060, 070 y 080 material de curación, material radiológico y material de laboratorio, para el año 2013, específicamente respecto de la clave 060.221.0015.01, no son actos que puedan ser combatidos a través de la instancia de inconformidad previstos por la Ley de la materia, pues se trata de un Procedimiento de Adjudicación Directa. -----

Es importante precisar que ésta Autoridad Administrativa sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley es violatorio de las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro: -----

"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone: -----

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."

De lo anterior, y con base en los preceptos jurídicos citados se tiene que la Ley de la materia establece la improcedencia de la inconformidad que plantea el hoy accionante, al inconformarse contra el fallo de la Adjudicación Directa número SA-019GYR009-I20-2013, acto que deriva de un procedimiento de contratación diverso a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia, por lo que esta Autoridad Administrativa no se encuentra facultada para conocer y resolver la inconformidad que plantea el hoy promovente. Bajo este contexto, se determina sobreseer por improcedente la inconformidad presentada por el [REDACTED], representante legal de la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., contra actos acontecidos en el Procedimiento de Adjudicación Directa número SA-019GYR009-I20-2013, en términos de lo previsto en los artículos 65 párrafo primero y 67 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en consecuencia procede su sobreseimiento en términos de lo dispuesto en los artículos 68 fracción III, 71 párrafo primero y 74 fracción I de la citada Ley. -----

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-119/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3971/2013

- 11 -

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano."

"Artículo 74. La resolución que emita la autoridad podrá:

I. Sobreseer en la instancia;"

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, puesto que el acto impugnado deriva de la Adjudicación Directa número SA-019GYR009-I20-2013, procedimiento de contratación que no se encuentra regulado por el artículo 65 de la Ley de la materia como impugnabile, conforme los razonamientos anteriormente expuestos, puesto que el hecho de que la convocante en el anexo número 8 de la invitación a la adjudicación haya establecido que: **"DÉCIMA CUARTA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.- De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 54 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, "EL INSTITUTO" podrá dar por terminado anticipadamente el presente contrato sin responsabilidad para éste y sin necesidad de que medie resolución judicial alguna, cuando concurren razones de interés general dando aviso por escrito a "EL PROVEEDOR" con cinco días hábiles de anticipación a la fecha efectiva de terminación, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los servicios objeto del presente contrato, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio a "EL INSTITUTO" o se determine la nulidad total o parcial de los actos que dieron origen al presente contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad emitida por la Secretaría de la Función Pública."**, ello no puede estar por encima de lo establecido en la Ley de la materia, para establecer la procedencia de la inconformidad contra actos derivados de una adjudicación directa, ni hace prueba plena para determinar que se trata de una licitación o invitación a cuando menos tres personas, puesto que dichos procedimientos se encuentran regulados por preceptos diversos a los establecidos como fundamento para el procedimiento que nos ocupa.

En consecuencia esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social sobreseer la presente inconformidad por ser en contra de un acto derivado de un proceso ajeno a los indicados en la normatividad que rige la materia para ser inconformado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

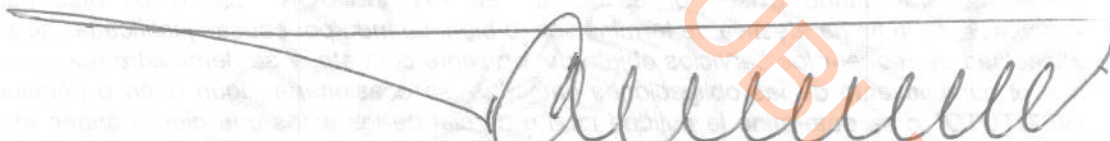
PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 65 párrafo primero, 67 fracción I, 68 fracción III, 71 párrafo primero y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de conformidad con lo expresado en el Considerando II de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina sobreseer por improcedente la inconformidad interpuesta por el [REDACTED], representante legal de la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Adjudicación Directa SA-019GYR009-I20-2013, celebrada para la adquisición y suministro de bienes terapéuticos del grupo de suministro 060, 070 y 080 material de curación, material radiológico y material de laboratorio, para el

año 2013, específicamente respecto de la clave 060.221.0015.01; al promoverse contra un procedimiento distinto a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia. Dejando a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la forma y vía que considere convenientes. -----

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy promovente, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFIQUESE.** -----



Lic. Federico de Alba Martínez.

PARA:

C.P. Oscar Montoya Portillo.-Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Privada de Santa Rosa No. 21 Col. Nombre de Dios, Chihuahua, Chih.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

c.c.p. C.P. José Antonio García Aguirre.- Titular de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Av. Universidad No. 110 y J. Ma. Mari, Col. Centro, C.P. 31000, Chihuahua, Chihuahua.- Tel./Fax 01 14 14-51-38 y 13-00-07.

Ing. Jaime Humberto Manzanera Quintana.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Chihuahua.

MCCHS*CSA*JAAA

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II Y LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN
OCULTA CON COLOR GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES.